

RAD. 2014-00444. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DIEGO SALAZAR GIRALDO contra GEOTECH SOLUTIONS S.A., informándole que, el auto de fecha 13 de marzo de 2024, se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.

A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta onedrive de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvese proveer.



JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920140044400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO: GEOTECH SOLUTIONS S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. EDGARDO JOSE BARRIOS MARTINEZ en su condición de apoderado del señor DIEGO SALAZAR GIRALDO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra GEOTECH SOLUTIONS S.A., en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 21 de noviembre 2018 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la cual revocó la que este Juzgado profirió el 5 de octubre de 2015. Se precisa que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación, empero, no fue casada por la Corte Suprema en su Sala Laboral. En la sentencia de segunda instancia que se ejecuta se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 5 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por la demandada. En consecuencia, se dispone CONDENAR a GEOTECH SOLUTIONS S.A a cancelar a DIEGO SALAZAR GIRALDO, la suma de \$464.374.67, por concepto de reliquidación de liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, de acuerdo a las sumas ya indicadas por cada uno de los conceptos involucrados.

SEGUNDO: CONDENAR a GEOTECH SOLUTIONS S.A a pagar al demandante DIEGO SALAZAR GIRALDO la indemnización moratoria a razón de \$185.000, diarios a partir del 1 de junio de 2013, hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TECERO: Condenar a la demandada pago de la indexación sobre la suma adeudada por concepto de vacaciones, al momento que se efectuó el pago.

CUARTO: CONDENAR a GEOTECH SOLUTIONS S.A a pagar con destino al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor, la diferencia del ingreso base de cotización de los salarios con base en los cuales cotizo a favor del demandante durante el periodo que rigió la relación laboral, incluyendo la suma de \$300.000 mensual adicionales.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las costas de primera instancia corren a cargo de la parte demandada las cuales se tasarán y liquidarán por el Juzgado de origen.

SEPTIMO: Las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo. Es de anotar que la decisión judicial referida se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y



iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra GEOTECH SOLUTIONS S.A., por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

iii. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 13 de marzo de 2024, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 8 de noviembre de 2023. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. De la solicitud de medidas cautelares. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. Se limita el embargo a la suma de \$200.000.000.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago a favor del señor DIEGO SALAZAR GIRALDO y en contra de GEOTECH SOLUTIONS S.A. por la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018 emanada de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término fijo. C.D.T., cheques de gerencia, la demandada GEOTECH SOLUTIONS S.A., en Bancolombia, Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Occidente, Banco Unión Colombiana, Banco Popular, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco ABN-AMRO BANK, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, hasta por el monto de \$200.000.000.
3. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31353aa4811c7de19e2e21f58ccb1d573810bc28e8b53019bb7bdb6ea88b729**

Documento generado en 26/04/2024 10:03:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>